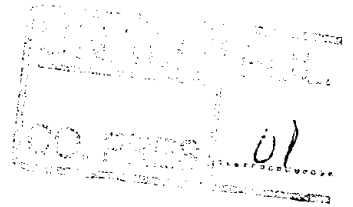




UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN C.O. N° 390-2010-UNAM

Moquegua, 17 de Noviembre del 2010

-1-

VISTO

El Dictamen Legal N° 08-2010-OAL/UNAM, recepcionado con fecha 10 de Noviembre del 2010, presentado por la Oficina de Asesoría Legal sobre Recurso de Apelación contra la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM, Proveído de Presidencia de fecha 10 de Noviembre del 2010 con Registro N° 4823, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua N° 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria N° 23733;

Que, el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala los requisitos de validez de los actos administrativos como son: Competencia, objeto o contenido, finalidad, motivación y el procedimiento regular;

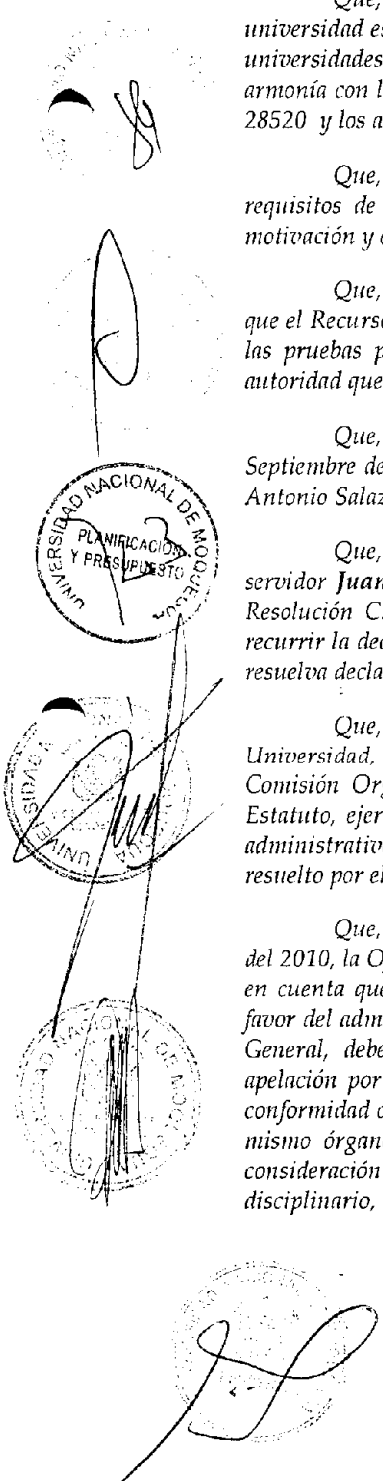
Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sanciona que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Artículo Cuarto de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria al servidor CPC Juan Antonio Salazar Ramírez con Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de Setiembre del 2010, el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de Setiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando se revoque la apelada en el extremo del Artículo Cuarto y se resuelva declarando fundada su pretensión;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21° del Estatuto de la Universidad, es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la Segunda Disposición Transitoria y Final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa;

Que, mediante Dictamen Legal N° 08-2010-OAL/UNAM recepcionado con fecha 10 de Noviembre del 2010, la Oficina de Asesoría Legal realiza una análisis del recurso interpuesto señalando que se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior, aplicando el principio de informalismo a favor del administrado y lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse la impugnación del recurrente como un recurso de reconsideración y no de apelación por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208° de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN C.O. N° 390-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-2-

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso impugnativo, debemos señalar que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211° de la norma antes citada;

Que, en cuanto a la falta administrativa y su corroboración probatoria, se tiene que mediante la sustitución de requerimientos inexistentes, se ha efectuado el pago irregular de Dos (02) Ordenes de Servicio N° 127 y 128 y la anulación de Dos (02) Ordenes de Servicio N° 124 y 125, sin que exista la disponibilidad presupuestal y la conformidad de los servicios por el área usuaria, como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM, de fecha 06 de abril del 2010. Es más, los supuestos prestadores de los servicios han procedido a devolver los pagos efectuados como lo ha corroborado el recurrente en su calidad de Tesorero y con las declaraciones testimoniales de Mariela Cristina Alejo Coayla y Fidela Alejandrina Rondón Viuda de Chávez, en cuanto a la devolución del dinero;

Que, en cuanto a los argumentos de la impugnación, indica el recurrente que se le estaría responsabilizando por una deficiencia administrativa, que es ajena al recurrente. Asimismo, señala que su accionar siempre se ha enmarcado en el cumplimiento del ordenamiento legal, que en su calidad de Tesorero de la UNAM ha actuado conforme a Ley y en virtud del Memorandum N° 063-2010/DIGAF/UNAM y que revisados los expedientes remitidos a su Despacho estos cumplían con las formalidades que se requiere según la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, es decir que contaban con un requerimiento, cotizaciones, ordenes de servicios y con la conformidad correspondiente y que se encuentra en una relación de subordinación. Que a la Oficina de Tesorería ingresan expedientes debidamente autorizados con los vistos, proveídos y la debida afectación presupuestal, lo que indica que los expedientes fueron debidamente validados por las áreas en mención, por lo que resulta impropia la conclusión de la Comisión y que ha actuado de buena fe y con responsabilidad ante la institución;

Que, en cuanto a la subsistencia de la falta administrativa, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por el recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad del recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Tesorero de la Universidad Nacional de Moquegua no realizó una adecuada verificación de la documentación que era necesaria y suficiente para proceder a la ejecución del girado de las Cuatro (04) Ordenes de Servicio, no verificó la existencia de la autorización de disponibilidad presupuestal y no verificó la existencia de la conformidad de los servicios por parte del Área usuaria. Agrava su conducta el recurrente con la correcta administración de la entidad, al omitir con informar oportunamente de las devoluciones de dinero efectuadas por los prestadores de los servicios y de las irregularidades cometidas para la ejecución de los pagos, por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad del recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a), d) y f) del artículo 28° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado;

Que, en consecuencia, al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad del servidor debe confirmarse en todos sus extremos el Artículo Cuarto de la resolución que impugna el recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa al recurrente de Cese Temporal de dos meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN C.O. N° 390-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-3-

proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Tesorero de la UNAM, las circunstancias en que se ha cometido y la participación y situación jerárquica de otros servidores, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 27° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150° a 155° y 158° del D.S. N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada;

Por lo que concluye en Primer Término, ADECUAR el Recurso Impugnativo de Apelación a la tramitación que corresponde al Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de Setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010. En Segundo Término DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de Setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010. En Tercer Término, CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta al recurrente. En Cuarto Término, DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Por lo que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, Artículo Artículos 1° y 4° de la Ley Universitaria N° 23733, D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150° a 155° y 158° del D.S. N° 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 209°, Acuerdo en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 11 de Noviembre del 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23733 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso Impugnativo de Apelación a la tramitación que corresponde al Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de Setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor Juan Antonio Salazar Ramírez mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de Setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM de fecha 03 de Setiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta al recurrente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

04

RESOLUCIÓN C.O. N° 390-2010-UNAM

Samegua, 17 de Noviembre del 2010

-4-

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por AGOTADA la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines.

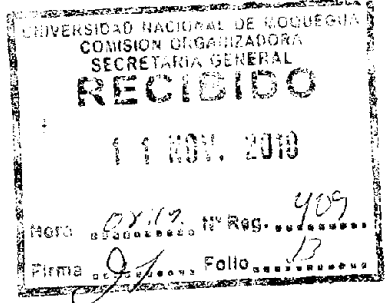
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia Administrativa
Archivo (02)

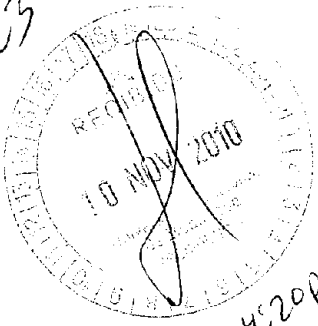


UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
DR. ELI JOAQUIN ESPINOZA ATENCIA
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
Lic. P. Jesús Maquera Luque
SECRETARIO GENERAL



4823



09:20pm

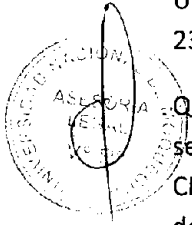
EXPEDIENTE : 3934-2010.
 ADMINISTRADO : Juan Antonio Salazar Ramirez.
 ASUNTO : Recurso de Apelación.
 FECHA : 08 de Noviembre del 2010.
DICTAMEN LEGAL Nº 08 -2010-OAL/UNAM.

SEÑOR PRESIDENTE:

El servidor **Juan Antonio Salazar Ramirez** mediante Expediente Administrativo Nº 3934-2010 de fecha 17 de setiembre del 2010 interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O.Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL CONSIDERA:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Creación de la Universidad Nacional de Moquegua Nº 28520 y los artículos 1 y 4 de la Ley Universitaria Nº 23733.



Que, mediante el artículo cuarto de la Resolución C.O. Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, se sanciona por la comisión de falta administrativa disciplinaria al servidor CPC Juan Antonio Salazar Ramirez con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos (02) meses.

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 3934-2010 de fecha 17 de setiembre del 2010, él servidor **Juan Antonio Salazar Ramirez** interpone Recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución C.O.Nº 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, manifestando así su voluntad de recurrir la decisión administrativa y solicitando se revoque la apelada en el extremo del artículo cuarto y se resuelva declarando fundada su pretensión.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.15 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad es una atribución del Consejo Universitario, atribución que por ahora corresponde a la Comisión Organizadora de la Universidad en virtud de la segunda disposición transitoria y final del Estatuto, ejercer en última instancia el poder disciplinario sobre los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos, en consecuencia, la Comisión Organizadora constituye última instancia administrativa y lo resuelto por ella, agota la vía administrativa.

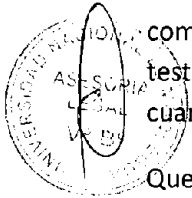
Que, **en cuanto a la atendibilidad del recurso impugnativo**, se debe tener en cuenta que estando a lo expuesto en el considerando anterior, aplicando el principio de informalismo a favor del administrado y lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse la impugnación del recurrente como un recurso de reconsideración y no de apelación por no existir una instancia superior a la que emitió la resolución que se impugna,

06

ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la norma antes citada, dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, en consecuencia, teniendo en consideración que la Comisión Organizadora constituye única y última instancia para asuntos de carácter disciplinario, no es necesario que dicho recurso se sustente en nueva prueba.

Que, en cuanto a la **admisibilidad del recurso impugnativo**, debemos señalar que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por él servidor **Juan Antonio Salazar Ramírez** ha cumplido con señalar el acto del que se recurre y con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 de la norma antes citada.

Que, en cuanto a la **falta administrativa y su corroboración probatoria**, se tiene que mediante la sustitución de requerimientos inexistentes, se ha efectuado el pago irregular de dos (02) órdenes de servicio N° 127 y 128 y la anulación de dos (02) órdenes de servicio N° 124 y 125, sin que exista la disponibilidad presupuestal y la conformidad de los servicios por el área usuaria, como ha quedado acreditado con el Informe N° 230-2010/OPPTO7UNAM de fecha 06 de abril del 2010. Es más, los supuestos prestadores de los servicios han procedido a devolver los pagos efectuados como lo ha corroborado el recurrente en su calidad de Tesorero y con las declaraciones testimoniales de Mariela Cristina Alejo Coayla y Fidela Alejandrina Rondón Viuda de Chávez, en cuanto a la devolución del dinero.



Que, en cuanto a los **argumentos de la impugnación**, indica el recurrente que se le estaría responsabilizando por una deficiencia administrativa, que es ajena al recurrente. Asimismo, señala que su accionar siempre se ha enmarcado en el cumplimiento del ordenamiento legal, que en su calidad de Tesorero de la UNAM ha actuado conforme a Ley y en virtud del Memorandum N° 063-2010/DIGAF/UNAM y que revisados los expedientes remitidos a su Despacho estos cumplían con las formalidades que se requiere según la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, es decir que contaban con un requerimiento, cotizaciones, ordenes de servicios y con la conformidad correspondiente y que se encuentra en una relación de subordinación. Que a la Oficina de Tesorería ingresan expedientes debidamente autorizados con los vistos, proveídos y la debida afectación presupuestal, lo que indica que los expedientes fueron debidamente validados por las áreas en mención, por lo que resulta impropia la conclusión de la Comisión y que ha actuado de buena fe y con responsabilidad ante la institución.

Que, en cuanto a la **subsistencia de la falta administrativa**, de la revisión de los actuados y de la evaluación de los fundamentos de la impugnación expuestos por el recurrente, se tiene que no ha quedado desvirtuada la falta administrativa ni la responsabilidad del recurrente en la comisión de la falta administrativa que se le atribuye, ya que, en su condición de Tesorero de la Universidad Nacional de Moquegua no realizó una adecuada verificación de la documentación que era necesaria y suficiente para proceder a la ejecución del girado de las cuatro (04) órdenes de servicio, no verificó la existencia de la autorización de disponibilidad presupuestal y no verificó la existencia de la conformidad de los servicios por parte del Área usuaria. Agrava su conducta el

07

recurrente con la correcta administración de la entidad, al omitir con informar oportunamente de las devoluciones de dinero efectuadas por los prestadores de los servicios y de las irregularidades cometidas para la ejecución de los pagos, por lo que, subsiste la falta administrativa y la responsabilidad del recurrente, faltas administrativas que se encuentran debidamente tipificadas conforme lo prescrito en los incisos a), d) y f) del artículo 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; En consecuencia, su recurso impugnativo deviene en infundado.

Que, en consecuencia, al subsistir la falta administrativa y la responsabilidad del servidor debe confirmarse en todos sus extremos el artículo cuarto de la resolución que impugna el recurrente y todos aquellos extremos que lo fundamenten, mediante la cual se impone la sanción administrativa al recurrente de cese temporal de dos meses sin goce de remuneraciones, además, teniendo en cuenta la gradualidad y proporcionalidad la sanción impuesta ha sido menor teniendo en consideración su condición de Tesorero de la UNAM, las circunstancias en que se ha cometido y la participación y situación jerárquica de otros servidores, como se ha indicado en los considerandos de la resolución que es materia de impugnación. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece el grado de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150 a 155 y 158 del D.S. N° 005-90- PCM que aprueba el Reglamento de la norma antes indicada.

AL RESPECTO LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL OPINA:

1. Adecuar el **Recurso Impugnativo de Apelación** a la tramitación que corresponde al **Recurso Impugnativo de Reconsideración** interpuesto por el servidor **Juan Antonio Salazar Ramírez** mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso Impugnativo de Apelación** interpuesto por el servidor **Juan Antonio Salazar Ramírez** mediante Expediente Administrativo N° 3934-2010 de fecha 17 de setiembre del 2010 en contra de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010.
3. **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 y los demás extremos de la Resolución C.O.N° 299-2010-UNAM de fecha 3 de setiembre del 2010 que sean aplicables y compatibles con la sanción impuesta al recurrente.
4. **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa con la resolución del recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, dejando a salvo el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Atentamente;



4823-2010 Folios: 013

Asa a: JG Fecha: 10 NOV 2010

Par: [Signature]

Dr. José Ricardo Ordoñez Huanca
ASESOR LEGAL - UNAM

C.C. OCT

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.-

JUAN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ, encargado de tesorería II, identificado con DNI. N° 229225489, con domicilio real en la Av. Balta N° 562- Moquegua, y con domicilio procesal cito en calle Ayacucho 615 Ofic. 02 de esta ciudad, a Ud., atentamente digo:

PETITORIO:

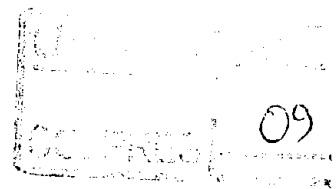
Que, estando dentro del término de ley, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 206, 207, 209 y demás pertinentes de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM, de fecha 03 de Septiembre del 2010, a efecto de que el superior jerárquico con mejor criterio, revoque la apelada en el extremo del Artículo Cuarto de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM y resuelva declarar fundada mi pretensión; en merito a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS FACTICOS y JURIDICOS:

• **PRIMERO:** Que, en la resolución impugnada se RESUELVE en su **artículo primero:** aprobar el dictamen de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios de la UNAM, contenida en el informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM; (...), **artículo Cuarto:** sancionar con falta administrativa al servidor CPC. Juan Antonio Salazar Ramírez con cese temporal sin goce de remuneraciones por el período de 2 meses.....

Conforme se puede apreciar según Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, y el informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM; se estaría responsabilizando al trabajador (recurrente) por una deficiencia administrativa, que es ajena al recurrente; conducta facilista que pretende convalidar un acto inconstitucional, más si no se ha considerado criterios a aplicar según el D.S. 005-90-PCM debiendo tomar en cuenta lo señalado en el art. 154 como es: **a)** la reincidencia o reiteración del autor o autores; **b)** el nivel de Carrera; y **c)** la situación jerárquica del autor o autores (subordinación) y subsiguientes..

Cabe señalar que mi accionar siempre se a enmarcado en el cumplimiento del ordenamiento legal, es así que en mi calidad de tesorero de la UNAM; e actuado con forme a ley. Debo explicar y tal como se a detallado en mi carta N° 003-2010-JSR/MOQ- descargo; e actuado en función al Memorándum N° 063-2010-/DIGAF/UNAM; que revisado los expedientes remitidos a mi despacho estos cumplían con las formalidades que se requieren según la directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; es decir contaban con un requerimiento, cotizaciones, orden de servicios y con la conformidad (firma del receptor del servicio); sumado al memorándum N° 063-2010-/DIGAF/UNAM; emitido por la encargada de la dirección general de administración, al cual mi persona como encargado de tesorería se encuentra subordinado de conformidad al organigrama de nuestra institución.



SEGUNDO: Que, resulta incorrecta la conclusión a la que se alcanzó. En la resolución materia de impugnación y expuesta en el considerando precedentemente.

Esto por cuanto; como se puede apreciar del propio análisis de la comisión se a determinado, que a existido sustitución de documentos (*requerimientos*) y demás actos., en este punto cabe recalcar que/a la oficina de tesorería, ingresan expedientes debidamente autorizados esto es con los correspondientes vistos y/o proveídos, y con la debida afectación presupuestal, lo que indican que los expediente fueron debidamente validados por las áreas en mención. Por tanto resulta impropia la conclusión arribada; más aun, cuando se sindicca que mi persona no efectuó la verificación de documentos, incumplió la normatividad, del mismo modo se imputa negligencia y la utilización de bien del estado en favor de terceros. Imputaciones fuera de sí, por cuanto, tal como se a explicado en la carta N° 003-2010-JSR/MOQ. Se ha verificado la documentación requerida de conformidad a la directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, mas se pretende bajo un supuesto creado por la comisión que el recurrente tuviera interés en pagar a favor de terceros (*proveedores*), deslíz que mella mi honorabilidad por cuanto mi persona siempre a actuado de buena fe. Con responsabilidad ante la institución por mas de dos años y mi familia, la misma que depende de los ingresos que pueda proporcionar, y que con la presente se viene perjudicando gravemente, toda ves que cuento con niños en edad escolar los que serian los mas perjudicados con una decisión desde todo punto de vista injusto.

Debe tenerse en cuenta, que los expedientes según ordenes de servicios N° 124, 125 se procede a su anulación de conformidad al memorándum N° 150-2010.DIGAF/CO/UNAM, de fecha 26 de Marzo del 2010 y de las ordenes de servicios N° 127, 128; se procede a su anulación de conformidad al memorándum N° 158-2010.DIGAF/CO/UNAM, de fecha 29 de Marzo del 2010, tramites administrativos generados de conformidad a lo indicado por la Dirección General de Administración y finanzas, entendiéndose que hubo evidencia en la unidad de Logística y Servicios Generales, del incumplimiento al servicio solicitado, cabe preguntase si ¿el encargado de la oficina de tesorería debe efectuar la verificación del servicio? O ¿lo es, el de la unidad de logística y servicios generales? Entendiendo que es la responsable en otorgar su conformidad (*firma en la orden de servicio*), en tal sentido cuando se remiten los expedientes a la oficina de tesorería estos cumplieran con lo estipulado en la directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, por lo que el pago era legalmente viable, mas cuando estos documentos fueron firmados por el responsable de la unidad de logística y ordenado por la dirección general de administración y finanzas, conforme al memorándum girado, donde se dispuso el pago de las ordenes de servicio.

10

TERCERO: Que, no obstante a lo resuelto en la resolución materia de impugnación, es necesario señalar y tener en cuenta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a incumplimiento en los plazos señalados para un proceso administrativo. Por tanto esta configura una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley. Por cuanto el proceso administrativo disciplinario no debería de exceder mas de treinta (30) días Hábiles improrrogables, y como se puede observar del dictamen de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos este a sobrepasado el plazo establecido. **En tal sentido queda a imperio de su despacho la aplicación de la falta de carácter disciplinario y por consiguiente declarar la nulidad del presente proceso.**

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo IV, numeral 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, 1.8 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son principios del procedimiento administrativo; y al amparo de los argumentos expuestos en los numerales precedentes, concordado con la Constitución Política del Estado, la teoría de los Derechos Adquiridos, **solicito que la comisión organizadora de la UNAM revoque en el extremo del Artículo Cuarto de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM,** debiendo emitirse nueva Resolución disponiéndose mi reincorporación al puesto laboral, ello en función a que mi persona no a cometido falta alguna y que negativamente la comisión permanente de procesos administrativos pretende hacer creer.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Amparo el presente Recurso en las siguientes normas legales:

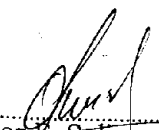
1. Decreto Legislativo 276 y D.S. N° 005-90-PCM.
2. Artículos 206, 208, 209 de la Ley 27444 Procedimiento Administrativo General.
3. Artículo IV T.P., de la Ley 27444, que establece: que son principios del procedimiento administrativo.
4. Artículo 2 Inciso 2) y artículo 26 de la Constitución Política del Perú, que establece los Principios de la Relación Laboral, inciso 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable de una norma.

POR LO EXPUESTO:

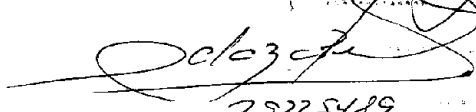
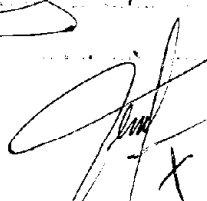
Solicito a Ud., se sirva darle al presente el trámite que a su naturaleza corresponde.

PRIMER OTROSI DIGO: ANEXO: Adjunto al presente:

1. Copia de mi DNI.
2. Copia simple de la Resolución C.O. N° 299-2010-UNAM


Oscar Salinas López
ABOGADO
C.A.M. N°0217

Moquegua, 17 de Septiembre del 2010.

PRESIDENCIA-UNAM
Provi. 3934-2010 Folios: 10
Recibido A. Leg.: 17 SET. 2010
OPINION LEGAL
Para Opinión

25225489




UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

FOLIO 12

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

-1-

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010 en la que se acuerda aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre responsabilidad administrativa, Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28520 se crea la Universidad Nacional de Moquegua como persona jurídica de derecho público interno; mediante Resolución N° 336-2007- CONAFU, de fecha 12 de diciembre del 2007, se resuelve otorgar la autorización de Funcionamiento Provisional;

Que, el Artículo 6° numeral 2 del Estatuto, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento General, establece que la Universidad Nacional de Moquegua para el cumplimiento de sus fines, principios y objetivos, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, está facultada para organizar su sistema normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

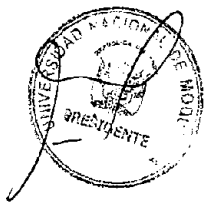
Que, el Art. 25° del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, las mismas que pueden ser: amonestación, verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses y destitución;

Que, según el Art. 150° y 151° del D.S. N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente y se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, previa evaluación de la circunstancia en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta;

Que, el Art. 163° del referido Reglamento, señala que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario con tenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley;

Que, mediante Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, se dispone aperturar Proceso Administrativo por la comisión de faltas administrativas disciplinarias del personal de la Institución descrito en la referida resolución; encargando a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios instruya el proceso administrativo correspondiente y una vez concluido alcance el Informe Final con las recomendaciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAM, eleva el Dictamen Final del Proceso Administrativo Disciplinario encomendado por Resolución C.O. N° 191-2010-UNAM, de fecha 09 de Junio del 2010, habiendo determinado que el requerimiento de servicios generados inicialmente por la Sección de Limpieza y Mantenimiento (Área Usuaría) según Informes N°s. 003, 004, 005-2010/MANT/ULSG/UNAM de fecha 28 de enero del 2010 remitidos por Lizbeth Plantarrosa Guevara (personal



Handwritten signature and date: 03/09/2010



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

13

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

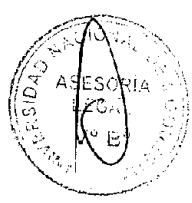
Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-2-

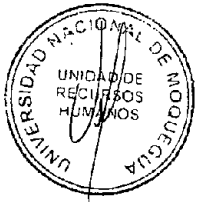
encargado de la Sección de Limpieza y Mantenimiento), que fueron canalizados por el ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA, efectivamente han sido sustituidos por el requerimiento efectuado por la CPC ROSARIO GUTIERREZ PEREZ en condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que se sustentan en los Informes N° 052, 053, 054 y 055-2010-ULSG/DIGAF/UNAM de fecha 22 febrero del 2010, que han dado lugar a las Órdenes de Servicios que fueron materia de investigación administrativa. Estos hechos han sido corroborados con la declaración testimonial del ex servidor EDGAR FLORES ORTEGA (folios 390) y declaración testimonial de Lizbeth Pluntarrosa Guevara (folios 398);



Que, producto de la sustitución de los requerimientos inexistentes efectuados por la CPC. ROSARIO GUTIERREZ PEREZ se ha ejecutado el pago de Dos (02) Órdenes de Servicios (127 y 128) y la anulación de otras Dos (02) Órdenes de Servicios (124 y 125), sin que exista la autorización de disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto, según Informe N° 230-2010-OPPTO/UNAM de fecha 06 de abril del 2010, así como tampoco la conformidad de servicios del Área Usuaría, precisamente por no haberse efectuado el servicio que aparece consignado en las Ordenes de Servicios;



Que, de la investigación administrativa efectuada por la CPPAD se determina que la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 127 y 128 han sido efectuados en forma irregular, sin que realmente se haya producido la prestación de servicios a favor de la Universidad Nacional de Moquegua, hecho que constituye grave falta administrativa disciplinaria con connotación penal, tal es así que los supuestos prestadores de servicios que aparecen en las Ordenes de Servicios han procedido a devolver los pagos efectuados según se corrobora con lo manifestado por el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) en su escrito de descargo que obran en folios (399 al 407), por lo que en aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios y valoración de las pruebas actuadas en la investigación, se determina que los procesados Linda Araceli Esquivel Melgarejo (DIGAF), Rosario Gutiérrez Pérez (Logística) y Juan Antonio Salazar Ramírez (Tesorero) han actuado en concertación para dar lugar a la ejecución de pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128, anulándose las (2) últimas, por disposición de la misma procesada Linda Araceli Esquivel Melgarejo, según Memorando N°150-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 26 de marzo del 2010 que obra en folios (98 y 120), acreditándose que la autorización de pago de las mismas también fue efectuada por Linda Araceli Esquivel Melgarejo sin observar las formalidades de trámite que la Ley establece; y para ello, sin tener facultades, emitió el Memorando N° 039-2010-DIGAF/CON/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), designando a YENI CUAYLA GUTIERREZ (contratada por el RECAS) en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales a fin de contar con las respectivas firmas en las Ordenes de Servicios que obra en folios (55,74,94 y 116) y a la CPC Rosario Gutiérrez Pérez como encargada del área de ADQUISICIONES según Memorando N° 039-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 22 de febrero del 2010 que obra en folios (353), al que se suma la emisión del Memorando N° 008-2010-DIGAF/CO/UNAM de fecha 11 de febrero del 2010 que obra en folios (432) a través del cual injustificadamente recorta las funciones de la Contadora de la Universidad AMANDA ESTHER VILLAGRA BARRIOS asignándole sólo la función de "Elaborar la Información Financiera del Ejercicio Presupuestal del Año 2009", evitando así que las Órdenes de Servicios cuenten formalmente con control presupuestal para la ejecución de pago (función de la Oficina de Contabilidad de la Universidad); por su parte la procesada CPC Rosario Gutiérrez Pérez no hizo seguimiento de los requerimientos de servicios efectuados por la simple razón de haber sido inexistentes, conducta similar se advierte en el procesado Juan Antonio Salazar Ramírez quién en su condición de Tesorero no verificó la documentación necesaria para proceder a la ejecución del girado de las (4) Órdenes de Servicios, como ha sido la falta de autorización de disponibilidad presupuestal de las (4) Ordenes de Servicios y la falta de los Informes de conformidad de los mismos por parte del área usuaria, es más, a sabiendas de estas irregularidades no informó sobre los hechos manifiestos de irregularidades de firmas y trámite que aparecen en los actuados que contiene las Ordenes de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
SECRETARÍA GENERAL
14

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Moquegua, 03 de Septiembre del 2010

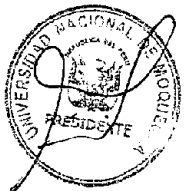
-3-

Servicios (4) y Comprobantes de Pago (4) que obra en folios (62, 63), (81, 82), (100, 101, 102), (122, 123 y 124);

Que, en cuanto a la devolución de dinero de los (2) contratados que no efectuaron ninguna prestación de servicios a favor de la Universidad por ser inexistentes, se tiene la grabación y su declaración de Mariela Cristina Alejo Coayla en folios (394 y 395), declaración de Fidela Alejandrina Rondón Viuda de Chávez que obra en folios (396) y grabación de Erika Araceli Mamani Mamani que obra en folios (397), con los cuales se corrobora que los servicios que aparecen consignados en las (4) Ordenes de Servicios nunca se cumplieron porque eran inexistentes, así como tampoco efectuaron trámite alguno en las Oficinas de la Universidad y menos haberse efectuado cotizaciones y que más bien **prestaron sus recibos al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez** quién se encargaba de efectuar el trámite correspondiente, hecho que alcanza responsabilidad administrativa al procesado David Jezreel Minaya Montes, quien teniendo la condición de contratado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, no cumplió con efectuar materialmente las cotizaciones como impone la Ley, dando lugar al incumplimiento de las obligaciones contractuales que constituye causal de resolución de contrato. Situación similar corresponde el tratamiento de las contratadas Yeni Cuayla Gutierrez y Amanda Esther Villagra Barrios quienes incumplieron con sus funciones contractuales, la primera de las mencionadas, por firmar y suscribir documentos sin tener competencia del cargo por no contar con el aclo administrativo (resolución) correspondiente conforme aparece de folios (55, 74, 94 y 116) y la segunda por visar los Comprobantes de Pago que obra en folios (62-63 y 81-82) sin observar la documentación necesaria para su trámite de pago correspondiente, pese a que tenía pleno conocimiento del recorte de sus funciones en el cargo de Contador; por lo que corresponde resolver sus contratos, quedando subsistente las acciones legales que pueda promover la Universidad ante las instancias jurisdiccionales, por la connotación penal de sus conductas, en la que debe incluirse también al practicante Carlos Valentin Quispe Fernandez cuya grabación y declaración obra en folios (391, 392 y 393), en atención a los hechos irregulares evidentes que se precisa precedentemente, así como en contra de los contratados "inexistentes" cuyos nombres aparecen en las Ordenes de Servicios (124, 125, 127 y 128);

Que, es necesario se tenga en cuenta, que la contratada, Erika Araceli Mamani Mamani según Orden de Servicios N° 128, no concurrió a rendir su manifestación pese haber sido notificada en forma debida y reiterada, así como tampoco la practicante Jaqueline Flores Apaza tal como consta en la Carta Notarial que obra en folios (183), verificándose que ésta ultima tiene el mismo domicilio que la contratada Hermelinda Agustina Juarez Quispe según Carta Notarial que obra en folios (182), Solicitud de Cotización que obra en folios (68) y Orden de Servicios que obra en folios (74); hecho que conlleva a corroborar una vez más la inexistencia de los servicios requeridos que aparecen consignados en las (04) Ordenes de Servicios tramitados irregularmente;

Que, para efectos de determinar la gravedad y graduación de la sanción administrativa disciplinaria incurrida por los procesados, se ha tenido en cuenta las siguientes normas: lo previsto y dispuesto por el Art. 28° del D.Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre las causales de falta administrativa y norma de encausamiento para la apertura de proceso administrativo; lo dispuesto por el D.S. 005-90-PCM respecto a que la falta puede ser por acción u omisión, modalidades agravantes, graduación, aspectos de reincidencia, nivel de carrera, situación jerárquica y demás supuestos normativos regulados en los Arts. 150°, 151°, 152°, 153 154°, 155°, 156°, 157° y 158°; asimismo, la inobservancia de los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del mismo Reglamento acotado; sin omitir la tipificación de faltas administrativas previstas en el ROF y MOF de la Universidad Nacional de Moquegua, vigentes al momento de producirse los hechos





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

15

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-4-

conforme consignados en los cargos de cada uno de los procesados según Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, así como las normas que regulan los principios que rigen el empleo público contenidas en el Art. 4° del T.P. de la Ley 28175 y deberes generales del empleado público, fundamentalmente los incisos b) y d) del Art. 2° de la Ley acotada, y demás normas concordantes aplicables al presente caso;

En consecuencia, estando a lo actuado en el proceso de investigación administrativa, a las pruebas actuadas y conforme a lo regulado en las normas aplicables al caso investigado, se ha determinado que existe responsabilidad administrativa en los siguientes procesados:



Procesado	Condición laboral	Tipificación legal de la Falta Administrativa	Sanción Disciplinaria	Anotaciones
CPC Linda Araceli Esquivel Melgarejo	Jefe de DIGAF	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.</p> <p>b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, teniendo como resultado prestación de servicios inexistentes y contratados que nunca cumplieron con efectuar los servicios (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.)</p> <p>c) La autorización irregular del pago de las Ordenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 sin la debida disponibilidad presupuestaria, sin el informe de prestación de servicios y requerimiento de pago, ni el informe de conformidad de servicios por parte del Área Usuaría, inobservando con ello el Art. 119° incisos f), k) y l) del ROF, así las funciones específicas del MOF de la Universidad.</p> <p>d) Inobservancia de lo regulado en la Ley N° 28393 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 30°. Conc. Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Art. 13°-13.2.</p>	04 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM
CPC Rosario Gutiérrez Pérez	Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (Art. 28° inciso a)); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM.</p> <p>b) Materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros, ya que el requerimiento de servicios inexistentes, dio lugar a los Órdenes de Servicios N°s. 124, 125, 127 y 128 (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276.).</p> <p>c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) del D.Leg. 276).</p> <p>d) Pese haber efectuado el requerimiento de servicios, no cumplió con hacer seguimiento de los mismos, hecho que evidencia grave falta administrativa (Art. 125° Numeral 4.1 Sección Adquisiciones, Literal a) y h) del ROF de la UNAM).</p>	03 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es	Condición del cargo que ocupaba, aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

16

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-5-

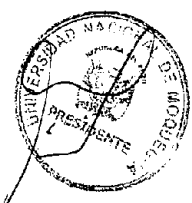
<p>CPC Juan Antonio Salazar Ramirez</p>	<p>Tesorero de la UNAM</p>	<p>a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (Art. 28° inciso a) del D.Leg. 276); sustentado en los Artículos 126° (sumisión a las obligaciones legales administrativas), 127° (Honestidad: comportamiento ejemplar), 129° (Corrección y justeza en actuaciones) y 131° (Subordinación de intereses particulares) del D.S. 005-90-PCM. b) La materialización de la utilización y disposición de los bienes de la Entidad en beneficio de terceros (Art. 28° inciso f) de la D.Leg. 276). c) La negligencia en el desempeño de sus funciones (Art. 28° inciso d) de la D.Leg. 276.) d) No haber verificado la documentación necesaria para proceder al girado de las (4) Órdenes de Servicios como son: la autorización presupuestal, informe del cumplimiento de servicios y requerimiento de pago así como el informe de conformidad de servicios, omitiendo incluso informar sobre las manifiestas irregularidades que aparecen en los actuados de las Órdenes de Servicios N°s.: 124, 125, 127 y 128 y Comprobantes de Pago correspondientes. Estos hechos se tipifican como falta administrativa en la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Art. 47°, 33°, 32°- 32.3: Conc. Art. 9°- 9.1 inciso b) de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15</p>	<p>02 meses de sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneración es</p>	<p>Condición del cargo que ocupaba aplicación del Art. 154° inciso c) del D.S. 005-90-PCM</p>
---	----------------------------	--	---	---



Que, en consecuencia se determina que existe responsabilidad administrativa en los procesados que se encuentra comprendidos en el CUADRO que aparece en el considerando precedente por lo que es necesario expedir el acto administrativo de Sanción Administrativa Disciplinaria, con las recomendaciones efectuadas por la CPPAD: que un similar del acto resolutorio de la sanción administrativa disciplinaria sea remitida a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad; que el acto resolutorio de la sanción administrativa disciplinaria sea publicado en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua en cumplimiento del principio de publicidad prevista por la Ley 27444; con respecto al personal bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (Yeni Cuayla Gutierrez, Amanda Esther Villagra Barrios y David Jezreel Minaya Montes), no corresponde el tratamiento de los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento, pero por el incumplimiento de funciones contractuales de los dos primeros mencionados, se dispuso la culminación de la relación contractual con la Universidad con excepción del contratado David Jezreel Minaya Montes por no tener participación significativa en los hechos en atención a su reciente incorporación a la Entidad; que el personal que no tiene relación laboral con la Universidad (Fidela Alejandrina Rondon Viuda de Chavez, Hermelinda Agustina Juarez Quispe, Erika Araceli Mamani Mamani y Mariela Alejo Cristina Cuayla), sin embargo se encuentran involucrados en forma directa o indirectamente en la investigación efectuada, la Universidad deberá promover en Sede Jurisdiccional la denuncia penal correspondiente por la naturaleza delictiva de las conductas advertidas, con la finalidad que se efectúen las investigaciones ante el Ministerio Público, con inclusión de los practicantes Carlos Valentin Quispe Fernandez y Jaqueline Flores Apaza, debiendo ser implementada por la Oficina de Asesoría Legal;



Que, estando a las determinaciones efectuadas en la presente resolución, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Artículos 3°, 18°, 230°, 239° y 240°; y de conformidad con lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 31 de Agosto del 2010;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

17

RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2010-UNAM

Samegua, 03 de Septiembre del 2010

-6-

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Dictamen Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Moquegua, contenida en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, de fecha 25 de Agosto del 2010 sobre responsabilidad administrativa, cuya propuesta de sanciones se encuentran contenidas en el punto N° 10 del referido Dictamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Linda Araceli Esquivel Melgarejo con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Cuatro (04) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria a la servidora CPC. Rosario Gladys Gutiérrez Pérez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Tres (03) Meses, en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTÍCULO CUARTO.- Sancionar por falta administrativa disciplinaria al servidor CPC. Juan Antonio Salazar Ramírez con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el período de Dos (02) Meses en consideración a la calificación y determinación de sanción administrativa que se encuentra contenido en el Informe N° 002-2010-CPPAD/CO/UNAM, que corre a partir del día siguiente de notificado.

ARTICULO QUINTO.- Remitir un similar de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que sea incorporado al Legajo Personal de los servidores sancionados, con copia al Órgano de Control Interno de la Entidad.

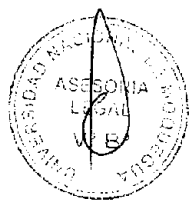
ARTICULO SEXTO.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Universidad Nacional de Moquegua, en cumplimiento del principio de publicidad, prevista por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Disponer que la Oficina de Asesoría Legal implemente en Sede Jurisdiccional las acciones legales según corresponda, en contra del personal que se indica en los puntos 1, 4 y 5 de las RECOMENDACIONES del Dictamen Final aprobado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente Resolución a los servidores sancionados conforme al trámite y procedimiento de Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Encargar a la Vicepresidencia Administrativa, disponer las demás acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
PRESIDENTE
DR. EL JOAQUIN ESPINOZA ATENCIA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
SECRETARÍA GENERAL
Lic. P. Jesús Maquera Luque
SECRETARIO GENERAL